

ACUERDO POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS DEL GOBIERNO DE ARAGÓN DE AUTORIZACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD DEL ACTIVO DE GAS NATURAL TRANSPORTE SDG, S.L. “RED DE TRANSPORTE SECUNDARIO DE GAS NATURAL UTEBO-SOBRADIEL (ZARAGOZA)” A GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, S.L.

Expediente INF/DE/0195/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 2 de junio de 2015

Vista la consulta formulada por la Dirección General de Energía y Minas de Gobierno de Aragón, sobre la autorización de la transmisión de titularidad del activo de GAS NATURAL TRANSPORTE SDG, S.L. “Red de transporte secundario de gas natural Utebo-Sobradriel (Zaragoza)” a GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, S.L., la Sala de la Supervisión Regulatoria, de conformidad con los artículos 5.2 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, responde a la consulta planteada:

1. Antecedentes

Con fecha de entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 19 de diciembre de 2014, la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Industria e Innovación del Gobierno de Aragón consulta a esta Comisión en relación con el escrito recibido por parte de GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, S.A. (en lo sucesivo GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN) y GAS NATURAL TRANSPORTE SDG, S.L. (en lo sucesivo GAS NATURAL TRANSPORTE), de fecha de entrada en la mencionada Dirección General de 5 de diciembre de 2014, en el que solicita autorización administrativa para el cambio de titularidad del gasoducto Red de transporte secundario Utebo-Sobradriel (Zaragoza) de 59,5 bar, desde GAS NATURAL TRANSPORTE a GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN.

2. Normativa de aplicación

El artículo 67.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, establece que la transmisión de las instalaciones de la red básica y redes de transporte reseñadas en el artículo 59 de dicha Ley, entre las que se incluyen los gasoductos de transporte secundario, deberá ser autorizada por la Administración competente; en este caso corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, por ser la Administración que otorgó la autorización administrativa a la Red de transporte secundario de gas natural Utebo-Sobradiel (Zaragoza)”.

De conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC puede ser consultada, en particular, por las Comunidades Autónomas sobre cuestiones relativas al buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos, entre ellos el sector del gas.

3. Sobre las empresas solicitantes de la transmisión

Ambas compañías están participadas por HOLDING NEGOCIOS REGULADOS GAS NATURAL, S.A, siendo el objeto social de GAS NATURAL TRANSPORTE la actividad de transporte primario y secundario, y de GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN la distribución de gas natural y transporte secundario. La transmisión de titularidad de dichas instalaciones se trata por tanto, tal y como indican en la propia solicitud, de una reordenación interna de los activos de transporte secundario, con el fin de que los activos de transporte secundario se traspasen en su totalidad a GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN, subrogándose ésta en la totalidad de los derechos y obligaciones que ostentaba GAS NATURAL TRANSPORTE. Además solicitan tener a GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN como sucesor universal en todos los procedimientos en tramitación en la Dirección General de Política Energética y Minas del Gobierno de Aragón.

4. Consideraciones sobre el cumplimiento de los requisitos de GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN para adquirir la titularidad de las instalaciones.

La consulta de la Dirección General de Política Energética y Minas del Gobierno de Aragón, se refiere a solicitud de transmisión de la titularidad de unas instalaciones de transporte secundario de gas natural.

En virtud del artículo 58 c) de Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, los distribuidores también podrán construir, mantener y operar instalaciones de la red de transporte secundario, debiendo llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de ambas actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63. Por tanto, tanto los transportistas como los distribuidores podrán ser titulares de instalaciones de transporte secundario.

El artículo 9 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece los requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de distribución: capacidad legal, capacidad técnica y capacidad económica.

GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN indica en su escrito que cumple con los citados requisitos puesto que reviste la forma de sociedad anónima española, indica haber ejercido la actividad de distribución en plazos superiores a los establecidos por el Real Decreto, y cuenta con la capacidad económica exigida.

Cabe señalar que GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN, empresa que adquiere el activo objeto de este informe, es en la actualidad un distribuidor que pertenece al Grupo Gas Natural Fenosa, siendo este Grupo el primer distribuidor de gas natural en España, por lo que se cumplirían todos los requisitos necesarios para ser titular del gasoducto Red de transporte secundario Utebo-Sobradriel (Zaragoza).

5. Conclusiones

Esta Comisión considera que no existe inconveniente para la transmisión de titularidad del activo de GAS NATURAL TRANSPORTE SDG, S.L. “Red de transporte secundario de gas natural Utebo-Sobradriel (Zaragoza) de 59,5 bar” a GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, S.L., al tratarse de una transmisión de instalaciones de transporte secundario a una empresa distribuidora con capacidad para el ejercicio de la actividad de distribución y transporte secundario, y perteneciente al mismo grupo empresarial. Esta transmisión deberá ser realizada por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma.